



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA



Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La vigente disposición reglamentaria de Armas y Explosivos de trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco, hacía preciso una adaptación de su texto que refundiendo las normas complementarias dictadas durante este lapso de tiempo, introduzca aquéllas reformas que la nueva organización estatal exige como medio de asegurar posibles ataques a la seguridad colectiva y al orden público.

Resulta igualmente apropiado reglamentar de modo más directo y eficiente la intervención de los organismos oficiales en la fabricación, circulación y venta de tan transcendental industria, e intensificar el control sobre el uso y tenencia de armas, para evitar su clandestinidad, exigiéndose para todas ellas las correspondientes guías que sirvan de determinación e individualización de su propiedad.

También resultaba indispensable, incluir en el reglamento, análogamente a los organismos oficiales del Estado a quienes se otorga licencias gratuitas de armas, su concesión a los Mandos y Jerarquías de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Se impone asimismo como natural consecuencia de su legal funcionamiento, establecer una más severa y eficaz penalidad para los infractores de sus disposiciones que redunde en una legítima y normal actividad de esta materia.

Y finalmente, había también que atender en esta reglamentación a procurar el respecto dentro de sus propios límites, de los intereses vitales que para los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, supre-

mos custodios de la seguridad exterior e interior revisten estas disposiciones, en cuanto tengan como finalidad la misión defensiva que a los expresados organismos les está encomendada en la Nación.

En su virtud, he tenido a bien aprobar el reglamento que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—
El Ministro de la Gobernación, VALENTIN GALARZA MORANTE.

REGLAMENTO de Armas y Explosivos

ARMAS DE FUEGO

CAPITULO PRIMERO

INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LAS FÁBRICAS Y COMERCIOS

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas, talleres y comercios de armas, estará a cargo de la Guardia civil, que la ejercerá en todos los establecimientos que no pertenezcan a aquél, y comprenderá el control de la fabricación de armas y sus piezas, la comprobación de las existencias de las mismas y la de las ventas y destinos que reciban.

Para cumplir estos deberes, la Guardia civil procederá a inspeccionar cuantas veces lo crean conveniente, y sin previo aviso, los diversos locales o departamentos de los establecimientos antedichos.

Todos los puestos de la Guardia civil tienen, en la demarcación respectiva, el carácter de Intervenciones de Armas, salvo las localidades en que haya una oficina especialmente dedicada a este objeto.

Cuando las armas estuvieran destinadas a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, podrán éstos intervenir por medio de sus organismos competentes, al exclusivo objeto de ejercer las funciones fiscalizadoras que los intereses del Ejército exigen.

Art. 2.º Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, adquisición, envíos y ventas, la identidad del comprador o vendedor, consignando domicilio, pueblo y provincia, como asimismo las reseñas de las armas objeto del comercio y las de los documentos que haya de presentar quien las adquiera, en la forma y detalle que este reglamento señala.

Estos libros serán foliados, y la Guardia civil los diligenciará, sellando sus hojas. Podrá igualmente visarlos cuantas veces lo crea conveniente.

Los fabricantes y comerciantes enviarán a la Intervención de Armas a cuya demarcación pertenezca su establecimiento una hoja quincenal, que será copia exacta del mencionado libro y en la que se resumirán las altas, bajas y existencias.

Art. 3.º Todas las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán, además de la marca de fábrica, una numeración correlativa por clase de arma, y llevarán los punzones del Banco oficial de Pruebas de Eibar.

Los fabricantes que tengan contratos con Cuerpos armados del Estado pueden numerar independientemente las armas objeto de los mismos. Igual autorización se les concede para numerar las armas que suministren a Gobiernos extranjeros en virtud de contrato en forma. Los fabricantes acreditarán siempre ante la Guardia civil la existencia de ellos y todas las circunstancias con estas especiales numeraciones.

CAPITULO II

ZONAS ARMERAS Y REGIMEN ESPECIAL DE ESTAS

Art. 4.º El Director general de Seguridad podrá ampliar o reducir las poblaciones que forman las zonas armeras.

Art. 5.º No podrán fabricarse armas cortas ni largas de cañón estriado, ni sus armazones, cerrojos, cilindros ni cañones, más que en la zona armera, considerándose como tal en la actualidad, a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgóibar, Elgueta y Legazpia, en Guipúzcoa; Mallavia, Ermúa, Zaldívar, Bériz, Guernica y Marquina, en Vizcaya, y en el establecimiento Schilling, hoy razón social «Armas, Accesorios de Tiro y Caza, S. A.», que actualmente lo vienen haciendo en Barcelona.

Art. 6.º Sólo podrán fabricarse escopetas:

a) En la zona armera, considerándose como tal en la actualidad y a estos efectos la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgóibar, Elgueta, Zumárraga, Vergara, Oñate, Legazpia, Mendaro, Deva y Motrico, en la provincia de Guipúzcoa; Mallavia, Ermúa, Zaldívar, Bériz, Guernica, Elorrio y Marquina, en la provincia de Vizcaya.

b) En el establecimiento Schilling, que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior se podrá en lo sucesivo, previas las formalidades legales consignadas en el presente reglamento, establecerse nuevas fábricas de armas en otras poblaciones de las señaladas en las respectivas zonas armeras, salvo que no se considerase conveniente su establecimiento a juicio del Director general de Seguridad.

Art. 7.º Las forjas enclavadas en la zona armera que se determinan en el artículo 5.º tendrán sus distintos moldes, clasificados numéricamente.

Las fundiciones marcarán sus modelos con una señal especial. Tanto el número como la señal dicha, estarán dispuestos de modo que salgan visibles en los armazones.

Art. 8.º Las forjas y fundiciones están obligadas a dar previo aviso por escrito a las Intervenciones de Armas del día y hora en que han de forjar las primeras, y de la apertura del horno de recocido las segundas. La Guardia civil podrá presenciar dichas operaciones cuando lo estime conveniente.

Los fabricantes que construyan armazones por otros procedimientos darán igualmente aviso a la Intervención de Armas cuando se dispongan a darles forma.

Art. 9.º Las fundiciones y forjas llevarán un libro foliado y con diligencias de su apertura formulada por la Guardia civil. En él harán constar por modelos la producción obtenida y las altas y bajas en ella, comunicando estos últimos extremos, cuando tengan lugar, a las Intervenciones, sin perjuicio de remitirles quincenalmente resumen-copia del citado libro.

Los fabricantes de armazones por otros procedimientos anotarán las circunstancias establecidas anteriormente en su libro registro de armas.

Art. 10. En las fundiciones, forjas, fábricas y talleres personales no podrá darse por inútil armazón alguno sin que la Guardia civil presencie su total inutilización.

Art. 11. Los que entre armeros se conocen con el nombre de maquinistas o maquinadores,

que se dedican a la venta de armazones a talleres personales y a fábricas grabarán en ellos una señal especial, identificadora del comprador, al terminarlos de máquina y al entregarlos a éste.

Llevarán un libro con idénticas formalidades a las establecidas para el de forjas y fundiciones y darán a la Guardia civil iguales noticias y en las mismas circunstancias que aquéllas.

Art. 12. Los fabricantes que reciban o envíen maquinados o armazones cuidarán de anotar en sus libros las altas y bajas, y cumplirán también cuanto se previene en el artículo 9.º

Art. 13. Los que se dediquen al estriado de cañones de armas largas, para facilitarlas a las fábricas o talleres personales, los marcarán con una señal que pueda determinar su origen. Llevarán un libro en las mismas condiciones que los anteriores, y en él anotarán las existencias, altas y bajas: quincenalmente enviarán copia del mismo a la Guardia civil.

Art. 14. Los fabricantes y maquinistas o maquinadores de armas cortas o largas de cañón estriado y sus armazones entregarán en la Intervención de Armas de Eibar y en la de su residencia un modelo de cada clase, que renovarán siempre que introduzcan variaciones en él.

Art. 15. Se reputarán como armas terminadas las que estén puestas a tiro o tomadas en diente, aunque les falten operaciones de pulimentado, pavón, cartuchera, cachas y reservas del calibre, y, en su consecuencia, los fabricantes y dueños de talleres personales están obligados a marcar con la de fábrica y numerar correlativamente todas las armas cortas y largas de cañón estriado que se hallen en estas condiciones.

Art. 16. La circulación entre fabricantes y dueños de talleres personales de todas las piezas de armas, armazones, de armas cortas y cañones estriados de las largas, necesitará dentro o fuera de la localidad una guía, expedida gratuitamente por la Guardia civil, que deberá llevar el portador de las piezas y que servirá también para el retorno a la fábrica de procedencia, circunstancia que se hará constar en ella.

Art. 17. Las armas cortas y largas de cañón estriado puestas a tiro o tomadas en diente podrán circular entre fabricantes y dueños de talleres personales y comerciantes, dentro de la misma localidad o fuera de ella, con guía gratuita expedida por la Guardia civil. Esta guía servirá para el retorno a la fábrica de procedencia si así se hace constar expresamente, y deberá estar siempre en poder del portador de las armas.

En Eibar, el envío de las armas al Banco oficial para sufrir la prueba se efectuará únicamen-

te con el talón-guía reglamentario, que facilita el citado Banco.

Art. 18. En la zona que determina el art. 6.º, y durante el curso de la fabricación de las escopetas de caza, comprobará la Guardia civil que no contienen dispositivos especiales en sus culatas o mecanismos para alojar pistolas u otras armas.

Podrán circular entre fabricantes o dueños de talleres personales las escopetas sin terminar y las piezas, con guía gratuita expedida por la Guardia civil. Esta guía servirá para el retorno a la fábrica de procedencia si así se hace constar expresamente, y deberá estar siempre en poder del portador de las piezas. Las terminadas circularán con guía-talón sellada por la Guardia civil y expedida por el remitente en la que hará constar: clase, marca, calibre y número de fabricación. Una vez agotado el talonario, será entregada su matriz a la Intervención de Armas que lo hubiese sellado.

Art. 19. En lo sucesivo se procurará agrupar la fabricación de armas cortas, autorizándose únicamente a los fabricantes que se obliguen a realizar el ciclo completo de fabricación dentro de un mismo edificio.

Subsistirán los talleres y fabricantes de armas cortas que en la actualidad se encuentren funcionando, pero no se autorizará el funcionamiento de ningún otro nuevo cuando no contengan los requisitos previstos en el párrafo anterior.

Art. 20. El Director general de Seguridad, tiene atribuciones para retirar, con carácter provisional o definitivo, cuantas autorizaciones se hayan concedido o se concedan en lo sucesivo para la fabricación de armas.

Podrá asimismo, cuando se teman graves alteraciones de orden público, ordenar que las armas cortas y largas de todas clases que se encuentren en disposición de hacer fuego, aunque no estén terminadas, sean depositadas en lugar donde la Guardia civil pueda custodiarlas.

Art. 21. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este capítulo en forma que no constituya delito o falta, con arreglo al Código penal o leyes especiales vigentes, serán castigadas:

a) Si la infracción se reduce a que las piezas de armas que puedan circular entre fabricantes y dueños de talleres personales han pasado a persona no autorizada, podrá imponerse la multa de cincuenta pesetas por cada una de aquéllas.

b) La circulación de armazones de las cortas y cañones estriados de las largas entre personas no autorizadas para ello, llevará consigo la im-

posición de una multa de doscientas cincuenta pesetas por cada una de aquellas piezas.

c) La infracción de las disposiciones sobre circulación de armazones de las cortas o de cañones estriados de las largas por los fabricantes, dueños de talleres personales o comerciantes, tendrá como penalidad la multa de cien pesetas por cada pieza.

d) Si se trata de armas terminadas, puestas a tiro o tomadas en diente, se impondrá la multa de doscientas cincuenta pesetas por cada una.

Dichas multas serán impuestas por el Gobernador civil de la provincia respectiva, quien dará cuenta al Director general de Seguridad, tanto al imponerlas como al hacerse efectivas.

(Se continuará)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA

MINISTERIO DEL EJERCITO.—*Orden.—Incorporación a filas.*—He resuelto se incorporen a filas los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1942 y agregados al mismo, alistados con arreglo al decreto de 23 de Enero de 1941 *Boletín oficial* del Estado núm. 36 y *Diario oficial* núm. 29, que se encuentran ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio».

Los Capitanes generales de las Regiones, Canarias, Baleares y General Jefe del Ejército de Marruecos, harán la distribución del contingente de reclutas llamados a filas por esta orden entre los distintos Cuerpos, Unidades y Servicios de las fuerzas de su mando, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones que les serán comunicadas observándose las reglas siguientes:

Primera.—Sorteo de reclutas

El día 26 del corriente mes de Abril, se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por decreto de 10 de Agosto de 1933 («C. L.» número 391), observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista numerada, por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenda a todos los mozos ingresados en Caja, disponibles para destino a Cuerpo, de la que solo serán excluidos los que en la actualidad se encuentren prestando servicio en Unidades armadas del Ejército de Tierra y Aire.

b) Esta lista será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo, para que los interesados puedan conocer el número que en ella se le asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos 6.º al 9.º del referido decreto de 10 de Agosto de 1933.

d) Los reclutas que, por causas imprevistas, no hayan sido incluidos en la lista ordinal mencionada y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número igual que el asignado al recluta que le preceda en la lista por orden alfabético de apellidos y nombres, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del referido decreto.

Segunda.—Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas

a) Se procurará que los reclutas que se destinan a los diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios, reúnan los requisitos que señalan los artículos 354 y 356 del reglamento de Reclutamiento y siempre que por sus condiciones de talla, profesión u oficio no aconsejen se les dé un destino de especialidad.

b) Los números más bajos del sorteo serán destinados a Cuerpos del Ejército de Africa, en la cantidad señalada en las instrucciones remitidas a las autoridades regionales. Los números siguientes, a las guarniciones más distantes de la residencia de las Cajas, y los números más altos, a las más próximas.

c) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región o bien relacionándose entre sí, por lo que afecta a los individuos que de su Región vayan destinados a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas, con arreglo a la distribución que dichas autoridades hagan.

d) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por cada Caja, trámitándose por aquellos a los que sean destinados los expedientes por falta a concentración, según dispone el artículo 339 del reglamento.

Tercera.—Milicias Universitarias

Los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1942, a que la presente orden se refiere, que deseen acogerse a la instrucción premilitar superior, dictaminada para el reclutamiento de la Oficialidad y Clases de Complemento, según decreto de 14 de Marzo de 1942 (*Diario oficial* número 74), presentarán en las Cajas de Recluta los certificados que demuestren se encuentran cursando sus estudios en las Facultades o Escuelas señaladas en el artículo 5.º de la mencionada disposición, debiendo dichos certificados manifestar taxativamente el año que cursan y grado a que dicho año corresponde.

Las Cajas de Recluta comprobarán si dichos certificados corresponden a los estudios y grados que el mencionado artículo 5.º señala, y caso afirmativo no destinarán a Cuerpo a dichos re-

reclutas, sin que esto implique hayan dejado de figurar en las listas formuladas a efecto de sorteo.

La Jefatura de Milicias Universitarias, en el plazo de un mes, a contar la de fecha del sorteo, remitirá directamente a cada Caja de Recluta relación comprensiva de los individuos a ella pertenecientes y que, por dicha Jefatura, hayan sido admitidos para formar parte de los cursos a seguir para la formación de la Oficialidad y Clases de Complemento.

Una vez que las Cajas de Recluta reciban estas relaciones, darán inmediato destino al Cuerpo que, como consecuencia del sorteo les hubiere correspondido, a todos aquellos reclutas que no figurasen en las listas enviadas por la mencionada Jefatura de Milicias.

Las Cajas de Recluta darán cuenta a este Ministerio, en estado numérico y a efectos estadísticos antes del plazo de dos meses, a contar de la fecha del sorteo de los reclutas que han sido admitidos por la Jefatura de Milicias Universitarias y de aquellos otros que, sin haber sido admitidos, fueron eliminados del destino a Cuerpo, por haber presentado en la Caja de Recluta la documentación que se dice.

Cuarta.—Concentración de los reclutas

a) La concentración en la Caja de Recluta correspondiente tendrá lugar los días 6, 7 y 8 del próximo mes de Mayo para los reclutas que, como consecuencia del sorteo, sean destinados a Africa, los cuales empezarán la incorporación a su destino el 10 de dicho mes. La concentración de los destinados a Unidades de la Península tendrá lugar los días 15, 16 y 17, empezando la incorporación el 20 del aludido mes.

Los Jefes de dichas Cajas comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deben verificar su presentación personal en la residencia de la Caja de Recluta.

b) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas será por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la orden de 30 de Julio de 1927 («C. L.» núm. 514), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en la Caja, con tres pesetas diarias.

c) Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en ella y causarán baja en el día en que, con arreglo a los cuadros de marcha, deban efectuar su presentación en el Cuerpo al que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán el socorro de tres pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y re-

clamadas directamente por éstas, no pasándose, por lo tanto, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

d) Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe por las Cajas de Recluta en el acto del suministro con cargo al socorro a que hace referencia el apartado anterior.

e) Los reclutas que, en uso de la autorización que concede el artículo 334 del reglamento de reclutamiento, efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia, en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial por la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirán justificante, ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a la que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darlos de baja las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que van socorridos, a fin de que en las filiações y en las relaciones nominales que se entregarán a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

f) Los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles no verificarán su presentación en el Cuerpo al que sean destinados hasta que por el Tribunal Médico Militar se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entretanto, en los Hospitales Militares que designen los Capitanes Generales o quedando agregados a Transeuntes, según dispone el artículo 341 del reglamento de Reclutamiento.

Quinta.—Incorporación a Cuerpo de los reclutas:

a) Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación a Cuerpo de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones. Dichos transportes comenzarán el día 10 para los reclutas destinados a Africa, y el día 20, ambos del mes de Mayo próximo, para los reclutas destinados a la Península, Baleares y Canarias.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y los vapores correos de Africa y Canarias se les facilitará pan y rancho en frio o caliente, en la forma que los Capitanes Generales estimen convenientes para que quede atendida esta necesidad. Cuando se les faciliten comidas calientes se proveerá a los Parques de Intendencia, y por los Cuerpos que designen los Capitanes Genera-

les, del número necesario de platos y cucharas, para facilitarlos a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles las comidas, recogidos al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere el apartado c) de la regla 4.ª de esta orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo en activo se entregue al Jefe de ella tantos socorros de tres pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar que en su nombre la haya dado, cursará el Cuerpo que facilite el socorro al Cuerpo de destino, para su inmediato abono por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Canarias, Baleares y Africa, serán conducidas las expediciones por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán, hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500 por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos; y pasando de esta última cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de Clases de cada partida, cuando lo exija el número que hayan de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles, lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se le haya dado. Para ello entregarán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo al que deba incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado c) de la regla cuarta y el día hasta el cual inclusive corresponde.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas de los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en los que preceptivamente se consignará las fechas de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como los socorros que hayan facilitado.

d) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los Jefes de Cuerpo nombrar el personal que recibirá a los reclutas a su llegada.

Sexta.—Disposiciones finales

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que en el caso de detención por fuerza mayor, según se previene en el apartado b) de la regla quinta, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, procedentes de las Cajas de Recluta, hasta llegada a sus Cuerpos.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos, se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los intere-

sados, pero también desinfestadas previamente.

c) Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que, por su importancia, consideren preciso comunicarlas a este departamento, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta orden en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid 14 de Abril de 1942.—Varela.»

Es copia.—El Comandante Secretario, Francisco Carrillo. 943

COMISARIA DE RECURSOS DE LA PRIMERA ZONA DE ABASTECIMIENTO

Central Reguladora de Adquisición de ganado de Abasto

Anuncio

Yéndose en los próximos días a la completa organización de los servicios de esta Central Reguladora, conforme a lo estatuido por la Superioridad, y siendo uno de los aspectos más importantes la normalización del abastecimiento de carne de los pueblos de la provincia, de acuerdo con su capacidad consumidora y adquisitiva y su posición geográfica respecto de los mataderos municipales en funcionamiento, se requiere por el presente a todos los Sres. Alcaldes-presidentes de los Ayuuntamientos para que, en el plazo más breve posible —ya que se trata de algo beneficioso para los vecindarios y localidades— remitan a estas oficinas, plaza de Aguirre, núm. 10, 2.º, un estado en el que hagan constar los siguientes datos:

1.º Número de habitantes racionados del pueblo —incluidos los de los agregados, cuando los tenga—, deducido el 10 por 100 de personas que se calcula carecen de capacidad económica para adquirir carne. Bien entendido que no deberá incluirse la población penal o los componentes de Unidades de trabajadores que, accidentalmente, se hallen en la plaza, por tratarse de individuos suministrados por entidades u organismos independientes.

2.º Si poseen o no matadero municipal, y, en caso negativo, indicar el más próximo del que podrían servirse adecuadamente. Para los pueblos que no lo tengan y se encuentren excesivamente lejos del utilizable, habrán de consignar local susceptible de adaptación para tal menester.

3.º Detalle nominal de los carniceros o tabla-

jeros que residan en el pueblo, paguen matrícula y ejerzan su actividad con anterioridad al Movimiento Nacional, expresando el volumen de negocio de cada uno en época normal y el grado de confianza y seriedad que los mismos merezcan. De no haber ninguno que reuna la primera condición, indíquese aquél o aquellos de posterior establecimiento, que además de hallarse al corriente en la tributación, sean también puleros en su conducta social y comercial.

4.º Por último, si existe en el pueblo algún comprador de ganado, previamente autorizado por este organismo para el ejercicio de su profesión en la zona de que se trate.

La falta de envío del estado que se interesa, transcurridos quince días a partir del de la publicación de este anuncio, originará la eliminación automática de la localidad correspondiente a los fines de fijación de cupos de carne y subsiguiente autorización para sacrificios.

Soria, Abril de 1942.—El Inspector, Subdelegado accidental, (ilegible). 944

CENTRAL NACIONAL-SINDICALISTA DE F. E. T. Y DE LAS J. O. N. S.

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE SINDICATOS DE SORIA

Sindicato Nacional de la Piel.—Nota

Al objeto de proceder a la formación del Censo de elementos inscritos en el Sindicato Nacional de la Piel, todos los comerciantes e industriales del ramo pieleros, curtidores, fabricantes de calzado, reparadores y vendedores del mismo en esta provincia, remitirán a esta Delegación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al en que esta nota aparezca inserta en el *Boletín oficial*, una declaración, acompañada del recibo de contribución corriente, comprensiva de los siguientes datos:

- a) Nombre o razon social.
- b) Domicilio.
- c) Locales y sucursales de que dispone.
- d) Comercio o industria a que se dedica.

Se encarece el puntual y exacto cumplimiento de lo ordenado en la presente nota, ya que la no inscripción puede deparar perjuicios en el reparto de materias primas, así como en los derechos y tenencias de pieles que puede ser comprendidos al ser dictadas disposiciones correspondientes a una posible tasa e intervención de pieles lanares y cabrias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 13 de Abril de 1942.—El Secretario de

Sindicatos, M. Cabrerizo.—V.º B.º—El Delegado provincial Sindical, F. de Velasco. 948

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo
Don Felix Granados Aguirre, Secretario del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de esta ciudad y de esta Audiencia provincial de Soria.

Certifico: Que en el pleito contencioso-administrativo, seguido ante este Tribunal a instancias de D. Pedro Jimenez Martinez, vecino de Burgo de Osma, contra acuerdo de la Comisión gestora provincial de esta Excm. Diputación provincial, de fecha 5 de Julio de 1937, por el que se le denegó el ser considerado como empleado de dicha Corporación se dictó la sentencia en veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, cuya parte depositiva dice:

Fallamos: Que revocando el acuerdo recurrido de la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial de 28 de Junio de 1937 y que se hizo constar en oficio de 5 de Julio del propio año y por el que se consideraba obrero al recurrente D. Pedro Jimenez Martinez en el desempeño de su plaza suprimida de Maestro sastre del hospicio de Burgo de Osma, debemos declarar y declaramos que dicho señor en el desempeño de su cargo merece el concepto de empleado de la Excelentísima Diputación provincial de Soria y en su consecuencia y sin perjuicio de la declaración correspondiente que con respecto a su situación administrativa haga dicha Corporación provincial, como excedente o cesante en dicho empleo, viene obligada a satisfacerle los haberes no percibidos sin perjuicio del reintegro y de la responsabilidad personal de los Gestores que votaron el acuerdo recurrido y una vez firme esta sentencia remitase a su procedencia el expediente administrativo.»

Cuya sentencia fué recurrida ante el Tribunal Supremo, habiendo sido confirmada en todas sus partes y firme por desistimiento del Ministerio Fiscal y devueltos los autos a este Tribunal a estos efectos en el día de hoy.

Y para que sirva de notificación al recurrente D. Pedro Jimenez por no residir en esta ciudad, la persona cuyo domicilio designó para oír notificaciones y para que sirva a tales efectos, expido la presente para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia en Soria a 15 de Abril de 1942.
—Felix Granados. 947

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

Don Pedro Gil Saldaña, Juez de instrucción en funciones de esta villa y su partido.

Por el presente que se expide en méritos del sumario núm. 5 del año actual por robo, se hace el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal a los propietarios de cuatro alpacas de alfalfa y dos sacos de remolacha que fueron sustraídos en la estación ferrea de Arcos de Jalón y cuyos nombres y domicilios se desconocen.

Dado en Medinaceli a 10 de Abril de 1942.—
Pedro Gil.—P. S. M.—El Secretario, Felix Arense. 938

Ayuntamientos

ALMÉNAR

915

Hallándose disponible en arcas del Pósito municipal de esta villa la cantidad de 3.155'13 pesetas, se anuncia su distribución al público, a fin de que los que deseen préstamos lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), durante los diez días siguientes a la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiendo que se concederán préstamos personales hasta 1.000 pesetas.

Almenar 13 de Abril de 1942.—El Alcalde, Manuel Jiménez.

MORON DE ALMAZAN

784

Hallándose paralizada en el Servicio Nacional del Pósito la cantidad de 11.458'48 pesetas, se anuncia su distribución al público, a fin de que los que deseen préstamos lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio Nacional (Ministerio de Agricultura, Madrid), los diez siguientes días a la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Morón de Almazán 6 de Abril de 1942.—El Alcalde, Pedro Sanz.

TORREBLACOS

768

Hallándose paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 3.539'90 pesetas, perteneciente al Pósito de este pueblo, se hace público por medio del presente para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos hasta la cantidad de 750 pesetas, que se halla autorizada esta Junta administradora para concederlos, de acuerdo con las disposiciones del vigente reglamento.

Torreblacos 7 de Abril de 1942.—El Alcalde, Rafael Boillos.